

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 03 de diciembre de 2020. A Despacho para que provea.

Medellín, 03 de febrero de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0159
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN
Demandados	CESAR AUGUSTO GOEZ LONDOÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00905 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de "Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

El Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento", dispuso la cobertura que tendrán 5 de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio, por cuanto se cuenta con la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica para su funcionamiento.

Acuerdo en el que se dispuso: "ARTÍCULO 4º. El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en El Salvador Carrera 36A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10 (...)" . Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dichas comunas.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

"ARTÍCULO 1º- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

ARTÍCULO 2º- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

- 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

(...)

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".

Y, el más reciente Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, mediante el cual, se redefinieron las zonas de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, a petición de los Juzgados 1º, 2º y 8º, en aras de regular las cargas y prestar un mejor servicio de administración de justicia a la ciudadanía en los distintos sectores de la ciudad.

Luego, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto la suma de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$35.240.189.

Aunado a lo anterior, luego de reconocer que, el juez competente para conocer la presente demanda, es el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es Medellín, por cuanto según el Certificado de Existencia y Representación de

la demandante indica que este es su domicilio, aspecto con el cual, esta judicatura no tiene ningún reparo; por lo que es necesario continuar determinando la competencia, a saber, si corresponde al Juez Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para ello, es necesario verificar la ubicación de la dirección de notificación del demandado, como quiera que, es esta ubicación, **por excelencia**, la que determina la competencia de esta demanda y no la dirección de ubicación de la sociedad demandante, como lo ha señalado el apoderado demandante y, en este punto, quiere ahondar este Despacho resaltando que, el título valor *pagaré* no especifica que deba cumplirse la obligación exactamente en la comuna 10, sino, simplemente en cualquier plaza (sin especificar a qué se refiere con plaza) a la orden de FEDEAN (incluso el lugar se encuentra en blanco) y, se reitera, entre los domicilios de las partes, prima el del demandado, cumpliendo así con la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación (*Medellín*) y el domicilio del demandado.

Ahora bien, la dirección para notificación del demandado es la CALLE 47 B 90 B 23 de Medellín, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio Santa Lucia, sector La América de esta ciudad, pertenecientes a la comuna No 12 de esta ciudad, dirección que se tomará como aspecto fundamental para determinar la competencia dentro la ciudad de Medellín.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite ejecutivo instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN en contra de CESAR AUGUSTO GOEZ LONDOÑO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be2495e151c35b146a71e150b633d36266efeb02c491b3d06b4d31cb
73bd307

Documento generado en 03/02/2021 12:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 018 (E)** Hoy **4 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario